



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/427/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

**RECURSO DE REVISIÓN 379/2017**

**Resolución**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

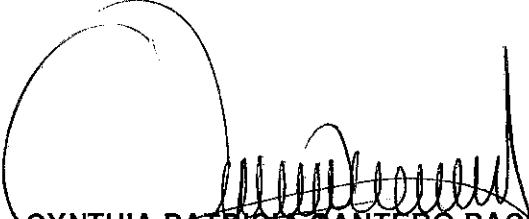
**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

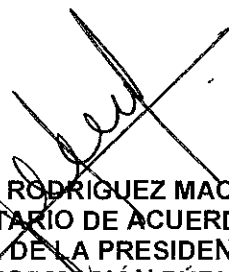
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo”*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco. México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**379/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**06 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**09 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“no dan informacion” (sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No dio respuesta a la solicitud de  
información.



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** y se **REQUIERE** al sujeto  
obligado, emita y notifique respuesta,  
entregando la información o en su caso  
funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**  
**RECURRENTE:**   
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**--VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **379/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco**; y:

### **R E S U L T A N D O:**

1.- El día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00746617 la cual consistió en lo siguiente:

"solicito los estados financieros (ingresos y egresos) de la gasolinera de mexxicacan, así como copia de la nomina de dicha gasolinera, las transferencias de las ganancias hacia la tesorería del municipio"  
(sic)

2.- Tras recibir la solicitud, el sujeto obligado contaba con ocho días hábiles para emitir y notificar respuesta de la misma. La solicitud en comento se tuvo por oficialmente recibida al día siguiente de su presentación, ya que ésta fue ingresada en el sistema electrónico después del horario de atención. En consecuencia, la emisión de respuesta y su debida notificación debió suceder a más tardar el día 22 veintidós de febrero del año corriente.

3.- En fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación, llevando a cabo las manifestaciones que a continuación se insertan:

"no dan Información" (sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en oficialía de partes el día inmediato anterior, este recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **379/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo para así manifestarlo o de lo contrario continuar con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/268/2017, el día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico registrado en la base de datos de sujetos obligados de este Instituto, mientras que a la parte recurrente en misma fecha e igual medio electrónico.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, por correo electrónico oficio número 124/2017 signado por el **C. Edgar Eduardo Murillo** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe** de Ley correspondiente al recurso que nos ocupa, anexando 04 cuatro copias simples, informe que versó esencialmente en lo que se transcribe:

“...  
2) Que mediante Oficio UTMM/069/2017 Se solicitó dicha información a Gerardo Pacheco Gómez, Tesorero Municipal del Municipio de Mexxicacán (Se anexa oficio A)  
3) Se hizo caso Omiso al oficio antes citado, sin proporcionar el derecho a la información al recurrente.  
...” (sic)

**7.-** En el mismo acuerdo citado, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del ITEI y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, hicieron constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestaciones requeridas en acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Mexxicacán, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La falta de resolución que se impugna debió ser emitida y notificada a más tardar el día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr del día 23 veintitrés del mes de febrero, concluyendo el día 15 quince de marzo de los corrientes, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II, bajo los supuestos de que el sujeto obligado no resolvió la solicitud en el plazo que establece la Ley así como no notificar la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00746617 de fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

a).- Copia simple del oficio número 069/2017 de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Tesorero Municipal, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir:

- los estados financieros (ingresos y egresos) de la gasolinera de Mexticacán, así como
- copia de la nómina de dicha gasolinera,
- las transferencias de las ganancias hacia la tesorería del municipio.

Por lo anterior, el sujeto obligado contaba con los ocho días hábiles que establece la Ley para emitir y notificar respuesta a la solicitud, teniendo a más tardar hasta el día 22 veintidós de febrero del año en curso, lo cual en la especie no sucedió.

La inconformidad vertida en el recurso de revisión por parte del recurrente consistió en manifestar que no se le dio información.

Ahora bien, en el informe de Ley del sujeto obligado, éste se limitó a señalar que mediante oficio UTM/069/2017 se solicitó la información a Gerardo Pacheco Gómez, Tesorero Municipal, adjuntando el oficio para sustentar como medio de prueba su dicho. Asimismo, continuó en hacer de conocimiento que se hizo caso omiso al oficio previamente citado, sin proporcionar el derecho a la información al recurrente, según sus palabras.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que le **asiste la razón en sus manifestaciones al recurrente**, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta, teniendo que solo fue hasta la remisión del informe de Ley, que la Unidad de Transparencia se pronunció respecto de la solicitud de información que nos ocupa, dicho pronunciamiento no constituye la respuesta que debió emitirse al solicitante, ya que la Unidad de Transparencia se constringió a señalar que el Tesorero Municipal hizo caso omiso al oficio que le fue enviado.

Es así porque la solicitud de información fue recibida el 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete a las 16:21 horas, es decir, fuera del horario oficial de labores, luego entonces se tuvo por oficialmente recibida hasta el día 10 diez de febrero de 2017, disponiendo el sujeto obligado de 08 ocho días hábiles para emitir respuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Luego entonces, la respuesta a la solicitud de información **debió emitirse y notificarse a más tardar el 22 veintidós de febrero del año en curso**, situación que no ocurrió, es decir no obstante no se haya obtenido respuesta por parte del área generadora, la Unidad debió emitir respuesta al solicitante, justificando la imposibilidad de entregar la información y acompañando las constancias necesarias para acreditar que realizó las gestiones internas correspondientes para recabar la información solicitada.

Ahora bien, de las documentales que acompañó el Titular de la Unidad de Transparencia al informe de Ley, hizo constar que realizó gestión ante el área competente para recabar la información solicitada, y fue dicha área la que no atendió el requerimiento de información que le fue formulado, razón por lo cual se le **APERCIBE** al TESORERO MUNICIPAL para que en lo subsecuente atienda los requerimientos de información que reciba por parte de la Unidad de Transparencia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 123.1 fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 122.** Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

...

**IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, e**

**Artículo 123.** Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. **Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV.

Por lo anterior, se **requiere** al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia para que emita respuesta entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RECURSO DE REVISIÓN: 379/2017.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN, JALISCO.**

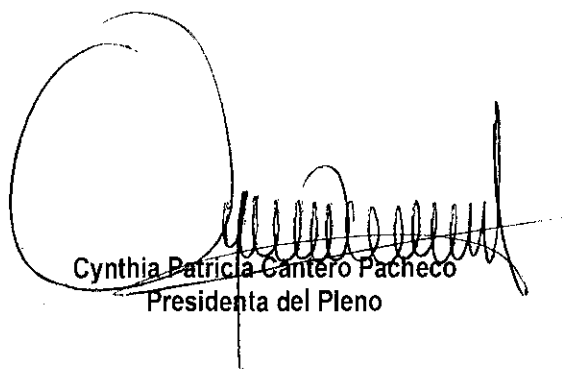
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta, entregando la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 379/2017, de la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete.